"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EXTRAIDAS DEL EXPEDIENTE TRÁMITE No. 140.07.07.019

Que, mediante Formato de control y seguimiento del 22 de diciembre de 2008.

Que, mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 "por medio del cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas al municipio de Santa Rosalia para el micro acueducto del barrio Pueblo Nuevo en un caudal de 10 L/S a captar del pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio.

Que, mediante Auto No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos".

Que, mediante Auto No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013 "por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hace un requerimiento".

Que, mediante Auto No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015 "por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos".

Que, mediante Concepto técnico de control y seguimiento 800.10.1.15.136 de fecha 20 de noviembre de 2015 "micro acueducto sector Puebla Nueva (10l/s).

Que, mediante Auto No. 800.57.16.0089 del 08 de junio de 2016 "por medio del cual se da a conocer el concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.15.136 de noviembre 20 de 2015 y se hacen unos requerimientos".

DEL EXPEDIENTE 800.38.16.0019

Que, mediante Auto No. 800.57.16.0209 del 24 de noviembre de 2016 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". En contra de **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318 – 1, (Notificada de manera personal el dia 23 de diciembre de 2016).

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio". En contra de **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318 – 1 (Notificado de manera personal el dia 04 de noviembre de 2022).

Que, mediante Documento con radicado interno PR-2022-1583 del 23 de noviembre de 2022 bajo el asunto "Descargos".

Que, mediante **Auto N°.600.6.23.0130,** con fecha, 13 de abril, de 2023, "por medio del cual se abre etapa probatoria", En contra de **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit. 800.103.318 – 1. (Notificado personalmente 14 de agosto de 2023).

Que, mediante **Auto No 600.6.24.0264** de fecha 22 de julio de 2024 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificado personalmente 23 de septiembre de 2024).

Que, mediante memorando 600.11.24.0870 de fecha 28 de octubre de 2024, solicitud de evaluación de los descargos y elaboración de los criterios para la tasación de multas y su correspondiente tasación.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.24.0362 de fecha 06 de diciembre de 2024, se realizó evaluación técnica de documentos de descargos.

Que, mediante memorando 600.24.0515 de fecha 09 de diciembre de 2024, se remite concepto técnico No 600.8.2.24.0362 de fecha 06 de diciembre de 2024.

Que, mediante Auto No 600.6.25.0625 de fecha 07 de noviembre de 2025, "Por medio del cual se sanea unos errores formales dentro de los autos No 800.57.16.0209 del 24 de noviembre de 2016. Auto No 600.6.21.0364 del 6 de diciembre de 2021 y auto No 600.6.23.0130 del 13 de abril del 2023.

Que, mediante memorando 600.25.0730 de fecha 10 de noviembre de 2025 aclaración de concepto técnico No 600.8.2.24.0362 y tasación de multa.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.03366 de fecha 26 de noviembre de 2025, se realiza la definición de variables en el marco del proceso sancionatorio.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0037 de fecha 10 de marzo de 2026, a través del cual se realiza la tasación de multa en el marco del proceso sancionatorio en contra del municipio de Santa Rosalia.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.16.0209 de fecha 24 de noviembre del 2016, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA, identificada con Nit. 800.103.318-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 23 de diciembre de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 600.6.21.0364 de fecha 06 de diciembre de 2021, resolvió formular cargos en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA, identificada con Nit 800.103.318-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por no instalar un medidor de a la salida del pozo en un término de (01) mes, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por no implementar el PUEAA, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, y de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimientos No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, y auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*

CARGO TERCERO: *Por no allegar el Concepto Sanitario favorable, emitido por la Secretaria de Salud de Vichada, en un tiempo de 45 días, de conformidad con lo ordenado mediante la*

Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, el auto No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.

***CARGO CUARTO**: Por no presentar los resultados de los análisis físico químicos de la zona de captación y a la salida PTAP, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto de requerimientos No. 800.57.15.081 del 2015.*

***CARGO QUINTO**: Por no realizar labores periódicas de mantenimiento para garantizar las condiciones óptimas de sanidad, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008.*

***CARGO SEXTO**: Por no realizar la compensación forestal con especies nativas de la Región por un área de 0.5 Ha., de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008.*

***CARGO SEPTIMO**: Por no recubrir el acceso al pozo vertical, debido que se encuentra expuesto a condiciones de intemperismo, aumentando el riesgo de contaminación al recurso hídrico, de conformidad con lo ordenado en el auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012.*

***CARGO OCTAVO**: Por no realizar la prueba de bombeo, una vez al año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables, de conformidad con lo ordenado en el auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013 y el auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*

***CARGO NOVENO:** Por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas para uso doméstico del micro acueducto del barrio Pueblo Nuevo, - pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas (Decreto 1541 de 1978, art. 155). – Compilado en el Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13., Sobre aprovechamientos de aguas subterráneas.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de noviembre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecides que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387

de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificada con Nit. 800.103.381-1**, presentó descargos frente a la conducta imputada mediante Auto No 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021 notificado personalmente el día 04 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE DESCARGOS

Los cuales fueron analizados mediante concepto técnico No 600.8.2.24.0362 de fecha 6 de diciembre de 2024 así:

Mediante radicado N° PR-2022-01583 de 23 de noviembre del 2022, municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT. 800.103.318-1, allegó los descargos a los cargos formulados mediante el Auto N°600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021. Indicando lo siguiente:

EXPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN DE CARGOS

Los nueve (9) cargos formulados por la Corporación dan cuenta aparentemente de un incumplimiento a requerimientos u órdenes de Resoluciones como la No.800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimiento No.800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012; auto de requerimiento No.800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013; auto de requerimiento No.800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.

Es preciso referir en este punto que la Alcaldía celebró el Contrato de Operación No. 003 con Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía (Agua de Rosalía E.S.P) el día 29 de junio de 2016, con el objeto de entregar al OPERADOR, la administración operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y aseo en el área delimitada por el perímetro sanitario o área de servicios de la cabecera urbana del municipio de Santa Rosalía (Vichada), tal como se hubiera definido en el hotel a la fecha de suscripción del contrato.

El término de duración de dicho contrato es de cinco (5) años, por lo cual se ha venido celebrando OTRO SI al contrato número No.003 del 2016, y que ahora se encuentra vigente el OTRO SI No.3.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se podría predicar que "el presunto infractor" ha de ser el municipio de Santa Rosalía en estricto sentido, por lo que la acción no podría ser dirigida contra el mismo.

***ANALISIS CORPORINOQUIA:** Considerando que mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 "Por medio del cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas al municipio de Santa Rosalía", y que en artículo primero se le otorgo únicamente a la administración municipal de Santa Rosalía-Vichada, por ende, por ser la beneficiaria de la concesión es quien debía responder por los requerimientos efectuados en la Resolución y reiterados consecutivamente en los tres actos administrativos (Auto No.800.57.12.062 del 24/02/2012, Auto No.800.57.13.226 del 05/12/2013 y Auto No.800.57.15.081 del 10/062015).*

En cuanto al contrato mencionado (contrato de operación No. 003 del 2016), este fue suscrito con fecha posterior a la emisión del concepto técnico N°800.10.1.15.136 del 20 de noviembre del 2015, donde se evidencia el reiterado incumplimiento de los requerimientos. Aunado a esto, se evidencia en el numeral 4 del OTRO SI No 3 que el operador "... es responsable de obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refiere el artículo 25 y 26 de la Ley 142 de 1994", no obstante, en la base de control de expedientes de la corporación (CYC-FOR-076), no existe

concesión a nombre de la empresa AGUAS DE ROSALIA ESP NIT. 900267997-9, como tampoco cesión de la concesión del cual era titular el municipio de Santa Rosalía hacia dicha empresa, la cual en caso de que se hubiera hecho debía contar con la autorización de esta corporación (artículo 95 del Decreto Ley 2811 del 1974, artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, modificado por el artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 del 2015).

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

No es posible predicar que el incumplimiento que persiste de los deberes sobre la concesión de aguas subterráneas sea por parte de la Alcaldía Municipal por lo que aducir una responsabilidad sobre la misma sería contraria a las reglas aplicables a los procesos sancionatorios.

OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA: *De acuerdo al análisis realizado anteriormente por Corporinoquia, técnicamente no se validan los argumentos presentados por el municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT 800103318-1, con los cuales se pretende exonerar de toda responsabilidad. Aunado a esto, la pretensión del municipio de culpar a la empresa AGUAS DE ROSALIA ESP NIT. 900267997-9, constituye un agravante de acuerdo al numeral 4, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*

I. CONCEPTO TECNICO

El área técnica de la Subsede Territorial de Vichada de Corporinoquia, en atención a la evaluación solicitada mediante oficio N°600.11.24.0870 del 28 de octubre del 2024, y una vez surtido el procedimiento de evaluación de los descargos presentados por el municipio de Santa Rosalía identificado con NIT 800103318-1 a través del radicado N° PR-2022-1583 del 23 de noviembre del 2022, en respuesta al Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio", se determina lo siguiente:

Descargos presentados por el municipio de Santa Rosalía:

"Los nueve (9) cargos formulados por la Corporación dan cuenta aparentemente de un incumplimiento a requerimientos u órdenes de Resoluciones como la No.800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimiento No.800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012; auto de requerimiento No.800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013; auto de requerimiento No.800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.

Es preciso referir en este punto que la Alcaldía celebró el Contrato de Operación No. 003 con Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía (Agua de Rosalía E.S.P) el día 29 de junio de 2016, con el objeto de entregar al OPERADOR, la administración operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y aseo en el área delimitada por el perímetro sanitario o área de servicios de la cabecera urbana del municipio de Santa Rosalía (Vichada), tal como se hubiera definido en el hotel a la fecha de suscripción del contrato.

El término de duración de dicho contrato es de cinco (5) años, por lo cual se ha venido celebrando OTRO SI al contrato número No.003 del 2016, y que ahora se encuentra vigente el OTRO SI No.3.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se podría predicar que "el presunto infractor" ha de ser el municipio de Santa Rosalía en estricto sentido, por lo que la acción no podría ser dirigida contra el mismo".

ESTE DESCARGO NO SE ACEPTA: *Considerando que durante los diez (10) años de vigencia de la concesión, el beneficiario de esta siempre fue el municipio de Santa Rosalía identificado con NIT 800103318-1, y cuya prueba aportada solo indica situaciones administrativas ajenas a la Corporación que no aportan a desvirtuar los cargos formulados.*

Del mismo modo, se solicita al área jurídica ajustar el número de identificación tributaria del municipio de Santa Rosalía, considerando que por error de digitación el relacionado (NIT 800.103.381-1) en los actos administrativos (Auto No.800.57.16.0209 del 24 de noviembre de 2016, Auto No.600.6.21.0364 del 06 de diciembre del 2021 y Auto No 600.6.23.0130 del 13 de abril del 2023), no corresponde a esta entidad territorial.

Así como, se pone en consideración al área jurídica evaluar la no procedencia de los cargos Primero y Noveno, formulados mediante el Auto No.600.6.21.0364 de 06 de diciembre del 2021, teniendo cuenta lo siguiente:

CARGOS	OBSERVACIÓN
CARGO PRIMERO: *Por no instalar un medidor de a la salida del pozo en un término de (01) mes, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*	*Dicho requerimiento fue solicitado en los autos N°800.57.12.062 del 24/02/2012, N°800.57.13.226 del 05/12/2013, N°800.57.15.081 del 10/06/2015.* *No obstante, el concepto técnico N°800.10.1.15.136 del 20/11/2015 que secundo la apertura de investigación, evaluó los requerimientos, y se evidencia el cumplimiento de esta actividad.*
CARGO NOVENO: *Por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas para uso doméstico del micro acueducto del barrio Pueblo Nuevo, - pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas (Decreto 1541 de 1978, art. 155). – Compilado en el Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13., Sobre aprovechamientos de aguas subterráneas.*	*En cuanto a este cargo, se informa que la Resolución No. 800.41.08.034 del 22/12/2008, fue notificada el 07/09/2010 (por conducta concluyente), y que las coordenadas relacionedas corresponden a las mismas del pozo concesionado en la Resolución en mención, por ende, a la fecha de la emisión del auto de apertura de investigación (800.57.16.0209 del 24/11/2016), esta continuaba vigente.* *Es decir, que este cargo no tiene procedencia en el presente proceso sancionatorio.*

Y, se sugiere al área jurídica considerar la viabilidad de vincular a la empresa Administración Pública Cooperativa de Servicio Públicos de Santa Rosalía –AGUAS DE ROSALIA NIT 900267997-9 que, a pesar de no ser la titular de la concesión, se le atribuyen requerimientos relacionados con esta, como se evidencia a continuación:

AUTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA EMPRESA	REQUERIMIENTOS
N°800.57.13.226 del 05/12/2013	*17/12/2013*	*-Formular el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)* *-Realizar prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Pueblo Nuevo.*
N°800.57.15.081 del 10/06/2015	*10/07/2015*	*Art. 2,* *(...)* *-Formular el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)* *-concepto sanitario emitido por la autoridad de salud.* *-Análisis fisicoquímico y microbiológico* *-Realizar prueba de bombeo*

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0130 de fecha 13 de abril de 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008.
- ✓ Auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012.
- ✓ Auto de requerimiento No. 600.57.13.226 del 05 de septiembre de 2013
- ✓ Auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015
- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.136 del 20 de noviembre de 2015
- ✓ Los demás documentos obrantes dentro del expediente No. 800.38.16.0019.

Pruebas Documentales por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA:

1. OTROSI al contrato No. 3 al contrato de operación No. 003 celebrado entre el municipio de Santa Rosalia y la administración pública cooperativa de servicios públicos de Santa Rosalia.

Que mediante Concepto técnico No. 800.10.1.15.136 del 20 de noviembre del 2015, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento al microacueducto sector pueblo nuevo, ubicado en la cancha futbol barrio pueblo nuevo del municipio de Santa Rosalia, Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 800.38.16.0019, del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 5 de noviembre de 2015, se realizó visita de control y seguimiento al microacueducto sector pueblo nuevo, ubicado en la cancha futbol barrio pueblo nuevo del municipio de Santa Rosalia, Vichada, donde se determinó la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos solicitados por esta Autoridad ambiental.

CONCEPTO TECNICO 800.10.1.15.136

Para determinar el nivel de cumplimento a la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía, se tuvo en cuenta requerimientos encontrados en el Expediente No. 140.07.07.019 del 8 de noviembre de 2007 "concesión de aguas subterráneas al Municipio de Santa Rosalía-Vichada. Para evaluar el nivel de cumplimiento, se calificará cada requerimiento dispuesto por CORPORINOQUIA a la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía y se asigna un valor de [0.0 - 1.0]; el valor asignado depende del nivel de cumplimiento estimado y con base en la información presentada por la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía y los requerimientos dispuestos en cada uno de los actos administrativos realizados por la Corporación, posteriormente se suma cada uno de los requerimientos impuestos por la Corporación, que reposan en el Expediente, dando un número máximo de evaluación de cumplimiento; para el caso son Diez (10) puntos lo que representaría un 100% de cumplimiento. Posteriormente se suman las calificaciones individuales por requerimiento, se dividen en el resultado que arroje la sumatorias de puntos para cada ítem en la calificación del nivel de cumplimiento y se multiplican por cien, de esta forma se califica el nivel de cumplimiento total obtenido por la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía. En el siguiente cuadro, se presenta la evaluación del nivel de cumplimiento.

Cuadro 1 Nivel de cumplimiento

No.	*Ítem de verificación*	*Cumplimiento Si/No*	*Observaciones*	*Calificación*
	Resolución No. 800.41.08.034 de Diciembre 22 de 2008			
1	*Instalar un medidor a la salida del pozo en un término de (01) mes.*	*SI*	*Se instaló el día de la visita (05/11/2015)*	*1.0*
2	*Implementar el PUEAA en*	*NO*	*No se ha presentado a CORPORINOQUIA*	*0.0*

	cumplimiento de la Ley 373 de 1997.			
3	*Allegar Concepto Sanitario favorable emitido por la Secretaria de Salud de Vichada, en un tiempo de 45 días.*	*PARCIAL*	*La Secretaria de Salud Departamental Vichada allegó a la Empresa Aguas de Rosalía AAA el oficio 500/945 del 16/04/2015 determinando el concepto sanitario del año 2014 como FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS.*	*0.9*
4	*Presentar semestralmente los resultados de los análisis fisico químicos de la zona de captación y a la salida PTAP*	*PARCIAL*	*Se entregó el día de la visita de los análisis fisicos químicos de los meses marzo, abril, mayo, julio y septiembre de 2015* *Nota. El cumplimiento es parcial porque se debe continuar con la entrega de este requerimiento cada semestre*	*0,7*
5	*Efectuar labores periódicos de mantenimiento para garantizar las condiciones óptimas de sanidad.*	*PARCIAL*	*La tubería del pozo está perforada (rota), generándose riesgo en la alteración del agua captada del pozo de abastecimiento por el ingreso de cuerpos extraños.* *Asimismo, se encuentra desmontado el perímetro del lote, donde se construyó el pozo.*	*0,3*
6	*Realizar la compensación forestal con especies nativas de la Región por un área de 0.5 Ha.*	*NO*		*0.0*
	Auto No. 800.57.12.062 del 24/02/2012			
7	*Solicitado en el #1*			*N.A*
8	*Solicitado en el #2*			*N.A*
9	*Solicitado en el #3*			*N.A*
10	*Recubrir el acceso al pozo vertical, debido que se encuentra expuesto a condiciones de intemperismo, aumentando el riesgo de*	*NO*	*No se ha construido una caseta para la protección del pozo de captación. La infraestructura está expuesta a intemperismo.*	*0.0*

	contaminación al recurso hídrico.			
11	Recoger y disponer adecuadamente los residuos constructivos.	SI	No se observa presencia de residuos generados de la construcción	1.0
	Auto No. 800.57.13.226 del 05/12/2013			
12	Solicitado en el #1			N.A
13	Solicitado en el #2			N.A
14	Solicitado en el #4			N.A
15	Realizar prueba de bombeo, una vez al año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables.	NO		0.0
16	Allegar un informe técnico con registro fotográfico del mantenimiento realizado al pozo y a la red de distribución.	SI	Se cumplió en el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.056 del 26/05/2015	1.0
	Auto No. 800.57.15.081 del 10/06/2015			
17	Solicitado en el #1			N.A
18	Solicitado en el #2			N.A
19	Solicitado en el #3			N.A
20	Solicitado en el #4			N.A
21	Solicitado en el #14			N.A
22	Solicitado en el #15			N.A
				4.9
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO				**49.0%**

Fuente. Corporinoquia, Control y Calidad Ambiental. 2015.

Una vez realizada la visita técnica de control y seguimiento a los requerimiento ambientales que reposan en un (01) tomo del Expediente No. 140.07.07.019 del 08/11/2007 por la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico otorgada al Municipio de Santa Rosalía Vichada, mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, por un caudal de 10l/s y un tiempo de 10 años a partir de la notificación (10/06/2009). CORPORINOQUIA determinó que tiene un cumplimiento del 49.0% de los diez requerimientos (que representan el 100%) enunciados en el cuadro 1 del presente Concepto Técnico, los cuales se solicitaron durante tres actos administrativos consecutivos emitido por la Corporación y notificados al usuario (Autos 800.57.12.062,

800.57.13.226 y 800.57.15.081 de las fechas 24/02/2012, 05/12/2013 y 10/06/2013 respectivamente).

CORPORINOQUIA, teniendo en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos ambientales registrados en el Expediente No. 140.07.07.019 del 08/11/2007, presenta el presente caso para que sea revisado por el área jurídica de la Corporación para la aplicación del Art. 40 de la Ley 1333 de 2009. Asimismo exhorta al representante legal de La Alcaldía de Santa Rosalía Vichada para que dé cumplimiento inmediato a los requerimientos pendientes, que a continuación se relacionan:

- *Implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en cumplimiento de la Ley 373 de 1997.*
- *Allegar Concepto Sanitario favorable emitido por la Secretaria de Salud de Vichada, en un tiempo de 45 días.*
- *Presentar semestralmente los resultados de los análisis físico químicos de la zona de captación y a la salida PTAP.*
- *Efectuar labores periódicos de mantenimiento para garantizar las condiciones óptimas de sanidad.*
- *Realizar la compensación forestal con especies nativas de la Región por un área de 0.5 Ha.*
- *Recubrir el acceso al pozo vertical, debido que se encuentra expuesto a condiciones de intemperismo, aumentando el riesgo de contaminación al recurso hídrico.*
- *Realizar prueba de bombeo, una vez al año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables.*

En cuanto a los reportes del Índice de Riesgo de La Calidad del Aguas – IRCA: Agua No apta para el Consumo, generados por la Secretaria de Salud de Vichada por los muestreos realizados mes a mes a los puntos objeto de toma de muestra. CORPORINOQUIA recuerda a la Empresa Aguas de Rosalía AAA como operador del servicio de acueducto en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 "por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" y la Resolución 2115 de 2007 "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".

Asimismo, que es responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Santa Rosalía y de la Empresa Aguas de Rosalía AAA dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 09 de 1979, como se enuncia a continuación:

***Artículo 58**. Para evitar la contaminación del agua subterránea por (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas higiénicas y de vigilancia necesaria para el correcto aprovechamiento de los pozos para agua potable.*

***Artículo 59**. Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación".*

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería.

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano. Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA. Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso, y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea

el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el microacueducto sector pueblo nuevo, localizado en la cancha futbol barrio pueblo nuevo, del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con NIT. 800.103.318-1 toda vez que mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008 CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada otorgo el permiso de concesión de aguas subterráneos para uso doméstico, localizado en la cancha futbol barrio pueblo nuevo, del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es ambientalmente responsable el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit? **800.103.381-1**; por el incumplimiento de los artículos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, y de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimientos No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, y auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos, deberá tramitar permisos ambientales, para el caso que nos ocupa el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, tramitó permiso de concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto de del barrio Pueblo Nuevo en el pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio concedida a través de la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, incumpliendo las obligaciones establecidas en dicha resolución y el auto de requerimientos No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015 las cuales de manera reiterada fueron incumplida por el investigado.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere "concesión de aguas subterráneas, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma previa y cumplir con las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos.

Que, si bien es cierto, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, tramitó la ***Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, se*** determinó que tiene un cumplimiento del 49.0% de los diez requerimientos (que representan el 100%) enunciados en el cuadro 1 del presente Concepto Técnico, los cuales se solicitaron durante tres actos administrativos consecutivos emitido por la Corporación y notificados al usuario (Autos 800.57.12.062, 800.57.13.226 y 800.57.15.081 de las fechas 24/02/2012, 05/12/2013 y 10/06/2013, respectivamente), no dio cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en cumplimiento de la Ley 373 de 1997	No se ha presentado a CORPORINOQUIA
Allegar Concepto Sanitario favorable emitido por la Secretaria de Salud de Vichada, en un tiempo de 45 días.	La Secretaria de Salud Departamental Vichada allegó a la Empresa Aguas de Rosalía AAA el oficio 500/945 del 16/04/2015 determinando el concepto sanitario del año 2014 como FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS
Presentar semestralmente los resultados de los análisis físico químicos de la zona de captación y a la salida PTAP	Se entregó el día de la visita de los análisis físicos químicos de los meses marzo, abril, mayo, julio y septiembre de 2015. Nota. El cumplimiento es parcial porque se debe continuar con la entrega de este requerimiento cada semestre.

Efectuar labores periódicas de mantenimiento para garantizar las condiciones óptimas de sanidad.	La tubería del pozo está perforada (rota), generándose riesgo en la alteración del agua captada del pozo de abastecimiento por el ingreso de cuerpos extraños. Asimismo, se encuentra desmontado el perímetro del lote, donde se construyó el pozo.
Realizar la compensación forestal con especies nativas de la Región por un área de 0,5 Ha.	No se realizó la compensación forestal con especies nativas de la Región por un área de 0,5 Ha.
Recubrir el acceso al pozo vertical, debido que se encuentra expuesto a condiciones de intemperismo, aumentando el riesgo de contaminación al recurso hídrico.	No se ha construido una caseta para la protección del pozo de captación. La Infraestructura está expuesta a intemperismo.
Realizar prueba de bombeo, una vez al año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables	No se ha realizado prueba de bombeo, una vez al año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables.

Ahora bien, de conformidad con el concepto técnico 800.10.1.15.136 del 20 de noviembre de 2015, el cual sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, ubicado en el pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio de Santa Rosalía – Vichada, se evidencio lo siguiente:

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 05 de noviembre de 2015, lo que ha generado Incumplimiento a lo ordenado bajo la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, el auto No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015 y concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio de Santa Rosalía – Vichada.

De igual manera se ha generado la reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos ambientales registrados en el Expediente No. 140.07.07.019 del 08/11/2007

Lo que nos lleva a establecer una **reincidencia** documentada. La Corporación ha emitido tres Autos (2012, 2013 y 2015) reiterando los mismos requerimientos (especialmente el PUEAA y la compensación forestal) sin que el municipio haya tomado acciones correctivas totales.

El Incumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.16.13 sobre Aprovechamientos de aguas subterráneas, toda vez que el permiso de concesión de aguas subterráneas en el pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio caduco el día 21 de diciembre de 2018 y el municipio aún realiza captación de aguas del mismo y su reincidencia mencionada en el concepto técnico por el hecho de que existan tres autos del año 2012, 2013 y 2015 requiriendo lo mismo sin éxito constituye una infracción ambiental.

El incumplimiento de la Resolución 2115 de 2007 y el Decreto 1575 de 2007 pone en riesgo el derecho fundamental a la salud y a la vida de los habitantes de Santa Rosalía.

La Alcaldía, como garante del servicio público de acueducto, es responsable subsidiaria o solidaria frente a las omisiones de la empresa operadora (Aguas de Rosalía AAA).

La falta de implementación del **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)** es una omisión legal de carácter obligatorio para todos los concesionarios de agua en Colombia. Jurídicamente, la ausencia de este programa invalida la sostenibilidad de la concesión a largo plazo y demuestra falta de planeación administrativa, incumpliendo lo establecido en la ley 373 de 1997.

CONCEPTO TÉCNICO NO 600.8.2.25.0366 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

DEFINICIÓN DE VARIABLES

Considerando los cargos formulados Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio" y el concepto técnico No 800.10.1.15.136 del 20 de noviembre del 2015 se determina lo siguiente.

Una vez evaluada la información contenida dentro del Concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.15.136 de fecha 20 de noviembre de 2015, y demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 800.38.16.0019, se determina que los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno formulados mediante Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021, se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado al incumplimientos de tipo administrativo. Por lo tanto, a continuación, se identifican las variables, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

En cuanto al cargo sexto, se desarrollarán las variables independientes a los otros cargos, atendiendo que el requerimiento de la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron y por la posible alteración del cauce generadas por el uso de los recursos suelo y agua, que fue permisionada mediante la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre del 2008.

teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la Resolución No. 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Tabla 1: Concepto de incumplimiento ambiental

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO									
SOCIEDAD Ó USUARIO:	MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA				**NIT Ó CC.:**		800.103.318-1		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Dirección: Carrera 7 No. 5-~~14~~ Barrio Centro, municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada.								
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	321 349 79 73		**FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)**		**> 365 DÍAS.**				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	X			
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	El incumplimiento de los requerimientos no genera ingresos directos a la alcaldía municipal.							
	COSTOS EVITADOS (Y2)	NO APLICA							
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA							
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	X			
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite No. ~~1~~40.07.07.019.								
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**				
	BAJA		**MUY BAJA**	X					
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.								

ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	0,2
	ATENUANTES	NO APLICA

CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO 5° Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse las obligaciones ambientales impuestas mediante los siguientes actos administrativos de Corporinoquia: Incumplimiento a lo ordenado bajo la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, el auto No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015 y concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio de Santa Rosalía – Vichada, siendo reiterativos, se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante concepto No. 800.10.1.15.136 de 20 de noviembre del 2015, donde se informa la reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos ambientales registrados en el expediente No.140.07.07.019 y presenta el caso para que sea revisado por el área jurídica de la corporación para aplicación del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por este motivo, se realiza la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental mediante el Auto No. 800.57.16.0209 del 24 de noviembre de 2016 y posteriormente formulación de cargos en contra del municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT. 800.103.318-1[6] con el Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio". A continuación, se relacionan textualmente los nueve (09) cargos:

***CARGO PRIMERO:** Por no instalar un medidor de a la salida del pozo en un término de (01) mes, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*

***CARGO SEGUNDO**: Por no implementar el PUEAA, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, y de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimientos No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, y auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*

***CARGO TERCERO**: Por no allegar el Concepto Sanitario favorable, emitido por la Secretaria de Salud de Vichada, en un tiempo de 45 días, de conformidad con lo ordenado mediante la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, el auto No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*

***CARGO CUARTO**: Por no presentar los resultados de los análisis físico químicos de la zona de captación y a la salida PTAP, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto de requerimientos No. 800.57.15.081 del 2015.*

***CARGO QUINTO**: Por no realizar labores periódicas de mantenimiento para garantizar las condiciones óptimas de sanidad, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008.*

***CARGO SEXTO**: Por no realizar la compensación forestal con especies nativas de la Región por un área de 0,5 Ha., de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008.*

***CARGO SEPTIMO**: Por no recubrir el acceso al pozo vertical, debido que se encuentra expuesto a condiciones de intemperismo, aumentando el riesgo de contaminación al recurso hídrico, de conformidad con lo ordenado en el auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012.*

***CARGO OCTAVO**: Por no realizar la prueba de bombeo, una vez al año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables, de conformidad con lo ordenado en el auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013 y el auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*

***CARGO NOVENO:** Por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas para uso doméstico del micro acueducto del barrio Pueblo Nuevo, - pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05°07.814'W 070° 52.014' del casco urbano del municipio, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas (Decreto 1541 de 1978, art. 155). – Compilado en el Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13., Sobre aprovechamientos de aguas subterráneas.*

Atendiendo que en el memorando No. 600.25.0730 del 10 de noviembre del 2025 solicita al área técnica se emita los criterios de tasación de multa y su correspondiente tasación, se procedió a revisar el expediente sancionatorio, evidenciando que en el CT No. 800.10.1.15.136 de 20 de noviembre del 2015 no definió las variables, para realizar la respectiva tasación, el área técnica

[6] El Numero de NIT se ajustó mediante el Auto No. 600.6.25.0625 del 07/11/2025

emitió el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26 de noviembre del 2025 el cual será el insumo para en la presenta tasación.

Al analizar los cargos formulados, y la documentación que obra en el expediente sancionatorio, se evidencia que los cargos 1° y 9°, no son procedentes, según lo evaluado en el CT 600.8.2.24.0362 del 06/12/2024 del que se extrae lo siguiente:

CARGOS	OBSERVACIÓN
CARGO PRIMERO: *Por no instalar un medidor de a la salida del pozo en un término de (01) mes, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 800.41.08.034 del 22 de diciembre de 2008, auto de requerimiento No. 800.57.12.062 del 24 de febrero de 2012, auto de requerimientos No. 800.57.13.226 del 05 de diciembre de 2013, auto de requerimiento No. 800.57.15.081 del 10 de junio de 2015.*	*Dicho requerimiento fue solicitado en los autos N°800.57.12.062 del 24/02/2012; N°800.57.13.226 del 05/12/2013; N°800.57.15.081 del 10/06/2015.* *No obstante, el concepto técnico N°800.10.1.15.136 del 20/11/2015 que secundo la apertura de investigación, evaluó los requerimientos, y se evidencia el cumplimiento de esta actividad.*
CARGO NOVENO: *Por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas para uso doméstico del micro acueducto del barrio Pueblo Nuevo, - pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05° 07.814' W 070° 52.014' del casco urbano del municipio, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas (Decreto 1541 de 1978, art. 155). – Compilado en el Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13., Sobre aprovechamientos de aguas subterráneas.*	*En cuanto a este cargo, se informa que la Resolución No. 800.41.08.034 del 22/12/2008, fue notificada el 07/09/2010 (por conducta concluyente), y que las coordenadas relacionadas corresponden a las mismas del pozo concesionado en la Resolución en mención, por ende, a la fecha de la emisión del auto de apertura de investigación (800.57.16.0209 del 24/11/2016), esta continuaba vigente.* *Es decir, que este cargo no tiene procedencia en el presente proceso sancionatorio.*
Fuente CT 600.8.2.24.0362 del 06/12/2024	

Así mismo, al revisar los cargos séptimo y octavo, se observa que nacen del incumplimiento a los autos No. 800.57.12.062 del 24/02/2012, No. 800.57.13.226 del 05/12/2013 y No. 800.57.15.081 de 2015, de los cuales en los años 2013 y 2015 se requiere tanto al municipio de Santa Rosalía como a la empresa AGUAS DE ROSALIA AAA para que den cumplimiento a obligaciones que no se encontraban inicialmente en la Resolución No.800.41.08.034 del 22/12/2008, siendo la del cargo séptimo una derivación de la recomendación realizada en el art. 3 parágrafo 3 de la citada resolución y el cargo octavo una obligación nueva impuesta a la mencionada empresa en el art. 3 del Auto No. 800.57.13.226 del 05/12/2013.

Por tanto, y dado que la presente investigación se apertura únicamente en contra del municipio de Santa Rosalía, se tasará la multa para los cargos que se mantienen sin objeción a saber:

CRITERIOS PARA LOS CARGOS: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO.

Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para los cargos formulados.*
2. *Costos evitados (y_2): No se determina para los cargos formulados*
3. *Ahorros de retraso (y_3). No se determina para los cargos formulados.*

-Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.38.16.0019 no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_1 = \$0$$

-Costos evitados (Y_2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (. .) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

Se determina que el costo evitado está relacionado con la presentación del PUEAA, la toma y el análisis de muestras de agua, y la correcta operación del sistema de abastecimiento, sin embargo, no se cuenta con información en el expediente para determinar dichos valores, por lo cual el costo evitado al no ejecutar estas actividades no puede ser calculado.

$$Y_2 = \$0$$

-Ahorros de retraso (Y_3)

Una vez revisado el expediente No. 800.38.16.0019 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en los cargos formulados.

$$Y_3 = \$0$$

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 2 Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. 2010

*De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente tramite No. 140.07.07.019, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

$$p = 0{,}50$$

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 3 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1-T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0.50

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = 0$$

- Factor De Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025, indica (transcripción): "Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio e información recolectada en el expediente tramite No. 140.07.07.019 y sancionatorio No. 800.38.16.0019, por ende, tomando como referencia que los requerimientos fueron solicitados en tres actos administrativos consecutivos (Autos No. 800.57.12.062 del 24/02/2012, No. 800.57.13.226 del 05/12/2013 y Auto No. 800.57.15.081 del 10/06/2015) y hasta la fecha de la emisión de concepto técnico que evidencia el incumplimiento que da apertura el proceso sancionatorio (C.T No. 800.10.1.15.136 de 20/11/2015) no se evidencio cumplimiento, esto conlleva a una actuación sucesiva de más de 365 días."

Sin embargo, al revisar los cargos objeto de tasación se observa que llevan implícita una periodicidad impuesta en la Resolución No.800.41.08.034 del 22/12/2008 y que debía ser cumplida por el presunto infractor. Así, la presentación del PUEAA debió realizarse al principio de la concesión de 10 años y por una sola vez (un día), el concepto sanitario de la secretaría de salud departamental también debía presentarse al principio de la concesión una sola vez (un día), la presentación de los análisis fisicoquímicos debió presentarse semestralmente durante los 10 años de la concesión (20 días), y el mantenimiento periódico no indicaba una periodicidad.

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad demostrado de veintidós (22) días es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (22 días)

$$\propto = \frac{3}{364} * (22) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}173$$

Grado De Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos formulado a través del Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica del año 2015 no fue posible cuantificar el daño ambiental causado (análisis de agua), en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 se realizó la evaluación del riesgo sin agente de peligro.

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025, se especificó lo siguiente:

> *"La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, de acuerdo con el tipo de proyecto, se considera baja, aunque se reconoce que la no implementación del PUEAA, la ausencia de mantenimiento periódico y la falta de recubrimiento en el acceso al pozo pueden favorecer, en algunos casos, el ingreso de sedimentos, bacterias o residuos orgánicos que lleguen a influir en la calidad del agua subterránea.*
>
> *De igual forma, la ausencia de análisis fisicoquímicos, pruebas de bombeo, medición del caudal y concepto sanitario reduce la capacidad de seguimiento técnico, aunque ello no implica un riesgo inmediato para el recurso. En general, estas omisiones representan posibles variaciones menores en la calidad y operación del pozo.*
>
> *Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación Baja.*
>
> *Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4"*

- ***Determinación del riesgo (r)***

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Teniendo en cuenta que se realizó la evaluación del riesgo sin agente de peligro, y definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo de la siguiente manera:

$$r = o = 0{,}4$$

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021 , para este caso será el correspondiente al año 2021[7], el cual equivaldría a $908.526 M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$908.526) * 0{,}4 = \quad \$4.008.417$$

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 "Atendiendo que el beneficio ilícito no pudo ser calculado, y considerando lo establecido en la Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, para el presente caso esto constituye un agravante "por obtener provecho económico para sí o para un tercero", cuya ponderación es de 0.2".

a. *Agravantes:*
 obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0.2

b. *Atenuantes:*
 Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 "La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de SANTA ROSALIA – VICHADA identificado con NIT: 800.103.318-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2015, para lo cual se consultó la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoría SEXTA en la vigencia para dicho año"

No obstante, atendiendo que la tasación de la multa, se está realizando en la vigencia 2026, se toma la capacidad socioeconómica de la entidad territorial para el presente año, no obstante, de acuerdo a la consulta a la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00 el último año certificado es el 2024, y de acuerdo a la contaduría general de la Nación cuyo último reporte corresponde al año 2025 para los dos casos reporta sexta categoría.

Imagen 1 Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGR

[7]https://www.salariominimocolombia.net/historico/

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212489624 - SANTA ROSALIA
Vigencia	2024
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	4.155.821
	TOTAL ICLD	4.155.821
	TOTAL ICLD NETO*	4.155.821

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	1.985.960
2.1.02	gastos generales	1.663.786
2.1.03	transferencias corrientes	48.475
	Total Gastos Funcionamiento Neto	2.798.241
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	67,33%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	12,67%

Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos

Fuente. https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/

Imagen 2 Clasificación del municipio de Santa Rosalía, Contaduría General de La Republica

CT01 - Categorización de Municip
Categorización por Municipi
2025

2 - Categorizados por la Contaduría con información del CGR

Código CHIP	Nombre del municipio	Nombre del departamento	Población	Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)	Gastos de Funcionamiento	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
212489624	SANTA ROSALIA	DEPARTAMENTO DE VICHADA	4.529	3.334.044	1.621.197	48,63%	6

Cuentas Claras, Estado Transparente

Calle 95 No. 15 - 50 PBX (57 1) 482 64 00, Código Postal: 110221
http://www. contaduria.gov.co
Bogotá DC. - Colombia

Reporte generado en: 28/11/2024 - 8:36:46

Fuente
https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1

Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla.

Tabla 4 Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs = 0,4

CRITERIOS PARA EL CARGO SEXTO

Beneficio ilicito (B)

-Ingresos directos (Y_1)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.38.16.0019 dentro del expediente sancionatorio no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, a la medida de compensación.

$$Y_1 = \$0$$

-Costos evitados (Y_2):

En el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 se establece "Si bien la Corporación cuenta con la Resolución No. 500.41.15.0370 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea, no se aplica teniendo en cuenta que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron por la concesión de aguas subterránea otorgada mediante la Resolución No. 800.41.08.034 del 22/12/2008".

$$Y_2 = \$0$$

-Ahorros de retraso (Y_3)

Una vez revisado el expediente No. 800.38.16.0019 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en los cargos formulados.

$$Y_3 = \$0$$

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

*De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente tramite No. 140.07.07.019, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

p = 0,50

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 5 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1-T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,50

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el **Beneficio Ilicito** es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente

$$B = 0$$

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025, indica (transcripción): "Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio e información recolectada en el expediente tramite No. 140.07.07.019 y sancionatorio No. 800.38.16.0019, por ende, tomando como referencia que los requerimientos fueron solicitados en tres actos administrativos consecutivos (Autos No. 800.57.12.062 del 24/02/2012, No. 800.57.13.226 del , 05/12/2013 y Auto No. 800.57.15.081 del 10/06/2015) y hasta la fecha de la emisión de concepto técnico que evidencia el incumplimiento que da apertura el proceso sancionatorio (C.T No. 800.10.15.136 de 20/11/2015) no se evidencio cumplimiento, esto conlleva a una actuación sucesiva de más de 365 días."

En atención de que la medida de compensación fue requerida en el art. 15 de la Resolución No. 800.41.08.034 del 22/12/2008 "(...) para lo cual deberá coordinar esta labor con la Dirección Territorial de la subsede La Primavera, dentro de los diez días siguientes de notificado el presente acto administrativo" y no fue reiterada la obligación por parte de la corporación en los autos que secundaron la presente investigación (Autos No. 800.57.12.062 del 24/02/2012, No. 800.57.13.226 del 05/12/2013 y Auto No. 800.57.15.081 del 10/06/2015), se tomaran estos días como la temporalidad de la infracción.

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (10 días)

$$\propto = \frac{3}{364} * (10) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}074$$

Grado De Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos formulado a través del Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021.

En el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025, indica (transcripción) "El presente caso es sin agentes de peligro. Atendiendo que el incumplimiento a la medida de compensación, no tiene asociado ningún agente de peligro que genere una posible afectación".

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025, se especificó lo siguiente:

> *"La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo al tipo de proyecto, se considera muy baja, considerando que la no ejecución de la medida de compensación no genera un impacto directo, sin embargo, el uso del recurso hídrico permisionado mediante la Resolución No. 800.41.08.034 del 22/12/2008 si, por ende, el usuario debía dar cumplimiento a esta, en aras de resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras y actividades asociadas al uso de los recursos naturales*
>
> *Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación Muy Baja.*
>
> *Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2"*

Adicionalmente, atendiendo que el hecho de compensar es retribuir al medio que para este caso es la cantidad de agua que no regresa de manera inmediata al ciclo hidrológico. Si bien en un acueducto municipal, prácticamente toda el agua captada y distribuida retorna al ciclo hidrológico, aunque no siempre lo hace en las mismas condiciones de calidad ni en el mismo punto de descarga. La fracción que no retorna corresponde principalmente al consumo humano directo (ingestión, cocción, limpieza), a la evaporación y a las pérdidas físicas en la red. Esta cantidad es relativamente pequeña comparada con el volumen total captado.

De acuerdo a consulta bibliográficas[6] se estima que entre el 3% y el 6% del agua captada en un acueducto municipal no retorna al ciclo hidrológico natural proviene de estudios técnicos de balances hídricos en sistemas de acueducto y de análisis nacionales sobre oferta y demanda de agua en Colombia. Estos trabajos muestran que la fracción perdida corresponde principalmente al consumo humano directo y a la evaporación.

Tomando como referencia el caudal autorizado de captación de 10 L/s, se estima que el 6% no retorna al ciclo hidrológico natural, lo que equivale a un caudal de 0,6 L/s. Por otro lado, el Caudal medio anual de la cuenca del Rio Meta (cuenca a la que pertenece el punto de captación) es de 6.614 m³/s. Es decir que el caudal de pérdidas que no retorna al medio, representa un 9,07x10-6%. Lo que confirma que el impacto sobre la disponibilidad hídrica de la cuenca es despreciable.

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo en cuenta que se realizó la evaluación del riesgo sin agente de peligro, y definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo de la siguiente manera:

$$r = o = 0{,}2$$

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

[6] Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. (2022). *Estudio Nacional del Agua 2022*. Bogotá: IDEAM.
Empresas Públicas de Medellín – EPM. (2018). *Balance hídrico en sistemas de acueducto: pérdidas técnicas y no técnicas*. Medellín: EPM.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2020). *Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico*. Bogotá: MinAmbiente.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021) , para este caso será el correspondiente al año 2021[9], el cual equivaldría a $908.526 M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$908.526) * 0{,}2 = \quad \$2.004.208$$

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025 "Atendiendo que el beneficio ilícito no pudo ser calculado, y considerando lo establecido en la Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, para el presente caso esto constituye un agravante "por obtener provecho económico para si o para un tercero", cuya ponderación es de 0,2".

c. *Agravantes:*
obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0,2

d. *Atenuantes:*
Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Cs = 0,4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 800.38.16.0019, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Con las evidencias establecidas en el concepto No. 800.10.1.15.136 del 20/11/2015 y con base en los criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.25.0366 del 26/11/2025, y el análisis técnico para los nueve (9) cargos, se obtuvo la multa por riesgo sin agentes de peligro (Incumplimiento):

[9]https://www.salariominimocolombia.net/historico/

Tabla 6. Tasación de la multa para los cargos: segundo, tercero, cuarto, quinto

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	**(R)**	*$4.008.417*	*$2.256.899*
Beneficio Ilícito	**B**	*$0*	
Factor de temporalidad	**(α)**	*1,173*	
Circunstancias Agravantes	**A**	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	**A**	*0,0*	
Costos asociados	**(Ca)**	*$0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	**(Cs)**	*0,4*	

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.256.899) M/CTE****, por la infracción establecida para los cargos: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO formulados en el artículo primero del Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021.*

Tabla 7. Tasación de la multa para el cargo sexto

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	**(R)**	*$2.004.208*	*$1.033.209*
Beneficio Ilícito	**B**	*$0*	
Factor de temporalidad	**(α)**	*1,074*	
Circunstancias Agravantes	**A**	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	**A**	*0,0*	
Costos asociados	**(Ca)**	*$0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona.	**(Cs)**	*0,4*	

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($1.033.209) M/CTE****, por la infracción establecida para en el cargo sexto formulado en el artículo primero del Auto No. 600.6.21.0364 del 06 de diciembre de 2021.*

En consecuencia, el total determinado por concepto de multa y en cumplimiento de la Resolución No. 2086 de 2010, que contempla la metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, identificado con NIT. 800103318-1, es por ***TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS ($3.290.108) M//CTE.***

No. CARGOS	MULTA
SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO.	$2.256.899
SEXTO	$1.033.209
Total Multa	**$3.290.108**

Por otro lado, se le informa al área jurídica que existe el proceso sancionatorio No. 600.32.7.22.0048 del cual se formularon cargos mediante el Auto No. 600.6.23.0491 del 15/09/2023, evidenciando que a la fecha que se emitió el concepto de incumplimiento (2022) el permiso estaba vencido y los cargos formulados son los mismos que fueron objeto de tasación de multa realizada en el presente concepto técnico, con excepción de aquellos referidos a tramitar la concesión de aguas subterráneas que requería el acueducto municipal de Santa Rosalía para su funcionamiento posterior al vencimiento de la resolución inicial.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 800.38.16.0019 y en respuesta al Memorando No. 600.25.0730 del 10 de noviembre del 2025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.21.0364 de fecha 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, una **MULTA** consistente en el pago de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS ($3.290.108) M/CTE,** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**, o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0265 de fecha 21 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 66 al 74 del expediente 800.38.17.0078, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, quien podrá ser notificada en la carrera 7 No 5-14 Barrio el centro, municipio Santa Rosalía, Departamento de Vichada, número de celular 3213497973; y/o al correo: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co

Parágrafo Primero - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en

el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero - El expediente 800.38.16.0019, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.318-1, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chaco Corrales*
Profesional Universitario Contratado